

RELIGACIÓN

R E V I S T A

Derecho Indígena en México.

Estudio desde la Crítica Jurídica Latinoamericana y la interculturalidad

*Indigenous Law in Mexico.
Study from Latin American Legal Criticism and interculturality*

Elias Angeles-Hernandez

RESUMEN

Los pueblos indígenas de México desde el momento del encuentro con Occidente se mantienen en un constante estado de vulnerabilidad y discriminación. Lo anterior ha dado como resultado luchas y movimientos reivindicatorios de sus derechos. Uno de ellos es lograr el reconocimiento de su Derecho propio (o Derecho Indígena). No obstante, y pese a los avances legislativos internos y globales no se ha logrado una articulación real entre Derecho Indígena y derecho estatal. Esta situación se debe en buena medida a la forma en cómo concebimos el fenómeno jurídico la cual sigue siendo desde las teorías jurídicas clásicas y contemporáneas que solo contemplan al derecho estatal. En virtud de ello, proponemos el estudio del Derecho Indígena desde la Crítica Jurídica Latinoamericana y la interculturalidad. Por lo tanto, el objetivo es analizar si la teoría y paradigma propuestos a partir del análisis de sus planteamientos, permiten aproximarse al estudio de este Derecho y a partir de ahí, pensar en un entendimiento eficaz entre ambos sistemas jurídicos en México. Para el logro de lo anterior, haremos uso del método analítico-sintético en esta investigación de tipo documental. Al final, concluimos que en efecto estas posturas actuales, vanguardistas y acordes a la realidad, teóricamente permitirían un mayor nivel de coordinación entre ambos derechos.

Palabras clave: Derecho Indígena; Crítica Jurídica Latinoamericana; Interculturalidad; Derecho del Estado; Monismo jurídico.

Elias Angeles-Hernandez

Universidad Carlos III de Madrid | Madrid | España. eangeles@inst.uc3m.es
<http://orcid.org/0000-0003-2503-6360>

<http://doi.org/10.46652/rgn.v9i39.1157>
ISSN 2477-9083
Vol. 9 No. 39 enero-marzo, 2024, e2401157
Quito, Ecuador

Enviado: diciembre 30, 2023
Aceptado: marzo 05, 2024
Publicado: marzo 20, 2024
Publicación Continua



ABSTRACT

The indigenous peoples of Mexico since the moment of the encounter with the West have remained in a constant state of vulnerability and discrimination. The above has resulted in struggles and movements demanding their rights. One of them is to achieve the recognition of their Own law (or Indigenous Law). However, and despite internal and global legislative advances, a real articulation between Indigenous Law and state law has not been achieved. This situation is largely due to the way we conceive the legal phenomenon, which continues from classical and contemporary legal theories that only contemplate state law. By virtue of this, we propose the study of Indigenous Law from Latin American Legal Criticism and interculturality. Therefore, the objective is to analyze whether the theory and paradigm proposed, based on the analysis of its approaches, allow us to approach the study of this Law and from there, think about an effective understanding between both legal systems in Mexico. To achieve the above, we will use the analytical-synthetic method in this documentary-type research. In the end, we conclude that these current positions, avant-garde and in line with reality, would theoretically allow a higher level of coordination between both laws.

Keywords: Indigenous Law; Latin American Legal Criticism; Interculturality; State Law; Legal monism.

Introducción

Pese a los esfuerzos en cuanto al reconocimiento del *Derecho propio* de pueblos indígenas en la región en instrumentos internacionales (*Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* de 2016; *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* de 2007 y el *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo* de 1989, entre otros) y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en los últimos años (reformas constitucionales en 1992 y 2001), es posible observar que al día de hoy no se ha logrado una efectiva articulación entre derecho estatal y Derecho Indígena. Con lo señalado queremos dar a entender que este escenario de coordinación entre ambos sistemas jurídicos aún no se ha materializado por lo que esta problemática sigue vigente y por ello es necesario su abordaje teórico a fin de arribar a posibles soluciones. Lo anterior ha sido palpable, por citar solo dos ejemplos, en las sentencias relativas a los amparos 435/2020 y 411/2020 que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de México en las cuales no se da la razón a los pueblos indígenas que se ven afectados en sus territorios argumentando precisamente la no existencia de su *Derecho propio*.

En ese orden de ideas, el porqué del presente trabajo obedece a la necesidad de hacer avanzar la Teoría del Derecho hacia otras corrientes y enfoques que puedan dar respuesta a las necesidades y problemáticas que se presentan en la cotidianidad de pueblos indígenas. Dicho lo anterior se infiere que de continuar con las posturas clásicas y contemporáneas y con el enfoque actual se correría el riesgo de mantener la situación de vulnerabilidad de estos pueblos. En términos breves, podemos decir que las teorías tradicionales o clásicas del derecho son aquellas de ideas, conceptos y principios que intentan explicar, sustentar y predecir lo que es el derecho a partir de la visión estatocéntrica. Por su parte, las teorías contemporáneas de derecho podrán ser definidas aquel como un conjunto de proposiciones y enunciados enmarcados dentro del iuspositivismo que comparten una serie de elementos metodológico-conceptuales que pretender definir, describir, relacionar y expresar el fenómeno jurídico en nuestros días.

Entre las posturas clásicas a partir de las cuales se entiende el derecho como causas generadoras que dificultan la coordinación entre ambos sistemas jurídicos podemos señalar al *iuspositivismo* (Wolkmer, 2003; Guaman et al., 2020; Lloredo Alix, 2017; Bonetto Scandogliero y Piñero, 1994; Llano, 2012; Hernández Cervantes y Burgos Matamoros, 2018; Marquisio, 2017; Fabra Zamora y Núñez Vaquero, 2015; Rengifo et al., 2013; Hoyos Ramos, 2017; Cabedo Mallol, 2019; Figueroa Vargas, 2011; Hayes Michel, 2016; Aguilar Gil, 2018; Correas, 1994 y Boaventura de Sousa Santos, 2012). Al *iusnaturalismo* (Velázquez Monsalve, 2013; Marcone, 2005; Tosta, 1975; Suárez, 2020; Fabra Zamora y Núñez Vaquero, 2015; Ordoñez Cedeño, 2014; Zimerman, 2011; Melgarito Rocha, 2015; James Anaya, 2005 y Massimo La Torre, 2013). En cuanto a las corrientes contemporáneas que de cierta forma continúan con la misma línea que las anteriores estarían el *postpositivismo* (Calsamiglia, 1998; Marquisio, 2017; 2019 y Lozada, 2023), el *neoconstitucionalismo* (Aguiló Regla, 2007; Comanducci, 2002; Carbonel Sánchez, 2003; Gil Rendón, 2011; Manili, 2023 y Prieto Sanchís, 2001; 2016), el “*Nuevo derecho*” o *constitucionalismo multicultural* (Noguera Fernández, 2010; 2012; Cossío, 2000) y finalmente, el *Constitucionalismo plurinacional e intercultural* (Llasag Fernández, 2014).

No se pretende exponer cada uno de los postulados de las corrientes mencionadas sino solo hacer alusión a ellas para contextualizar que a partir de la idea común de contemplar al Estado como único ente capaz de producir normas jurídicas no es posible pensar en una articulación entre Derecho Indígena y derecho estatal. De ahí que la pregunta de investigación con base en el planteamiento expuesto como telón de fondo sea ¿Qué teorías y enfoques actuales podrían ayudar a subsanar la incapacidad, omisión o negación que muestran las corrientes clásicas y contemporáneas del derecho al momento de integrar o articular al Derecho Indígena en México? En ese orden de ideas, como hipótesis general o teórica tenemos que *tanto la Crítica Jurídica Latinoamericana (CJL) como la interculturalidad contienen elementos teórico-prácticos que subsanarían las fallas u omisiones de las posturas clásicas y contemporáneas respecto a la inclusión y articulación del Derecho Indígena con el derecho estatal.*

Como un primer antecedente de la Crítica Jurídica Latinoamericana están los *Critical Legal Studies* (CLS) surgidos en Estados Unidos durante la década de 1970. En esencia, este movimiento pretende desmitificar la teoría jurídico-liberal caracterizada por un eclecticismo que toma postulados del realismo jurídico, marxismo frankfurtiano, tesis arqueológicas de Foucault sobre el poder y del estructuralismo francés con un marcado énfasis en la interdisciplinariedad del derecho. No obstante, y a pesar de constituir una forma diferente de acercarse al derecho estos estudios están limitados a un contexto espacial o territorial. En este caso su ámbito de aplicación se centraba en Estados Unidos (Conde Gaxiola, 2019). Aunado a lo anterior, sus análisis se basaron en buena medida más que a contemplar otras formas de expresiones o fenómenos normativos, a la enseñanza del derecho desde una visión antipositivista, pero sin ir más allá de ser un movimiento dentro de las universidades.

En lo tocante a Europa, en Francia surge como movimiento la *Association Critique du Droit* la cual se trató de un movimiento de investigación crítica fundada en 1978 (Conde Gaxiola, 2019). Este movimiento gestado principalmente por juristas y profesores universitarios de derecho “propone una teoría jurídica opuesta al individualismo y al positivismo formalistas, aproximándose a la ciencia política y privilegiando el materialismo histórico como referencial metodológico” (Wolkmer, 2003, p. 49). Aunque en sus inicios estuvo fuertemente marcada por reconstruir la teoría del derecho teniendo como estandarte de lucha las concepciones doctrinarias clásicas que predominan en las universidades, posteriormente abandona esta preocupación analizando más la forma de organización de la práctica jurídica en la sociedad moderna dejando de lado la realidad de una diversidad de sistemas normativos en un mismo contexto socio-cultural. Aunque no constituye propiamente una escuela de pensamiento con una base teórica sólida ni continuar con la crítica al derecho moderno y la consecuente preponderancia del iuspositivismo, es innegable la influencia que tuvo en países como México y Brasil para el surgimiento de lo que posteriormente sería la Crítica Jurídica Latinoamericana. En resumidas cuentas, es posible deducir que los propósitos de esta escuela eran no sólo introducir un nuevo discurso teórico-metodológico en el derecho hacia una tendencia más política, sino fomentar una serie de cambios tanto en el proceso enseñanza-aprendizaje en las universidades.

Otra corriente es el *Uso alternativo del derecho* en Italia y España “y [en] otros lugares de Europa y América Latina, sobre todo en Brasil, Colombia y Argentina en sus postulados iniciales” (Conde Gaxiola, 2019, p. 94) creada a finales de los años 60 y principios de los 70 por profesores universitarios, abogados y jueces. Su objetivo:

...fue proponer, frente a la dominación y a la imposición del derecho burgués capitalista, la utilización del ordenamiento jurídico vigente y de sus instituciones al servicio de una práctica judicial emancipadora, dirigido a las clases o a los sectores sociales menos favorecidos. (Wolkmer, 2003, p. 53)

Se fundamentó en contrarrestar la dominación del derecho moderno o burgués mediante el uso del derecho estatal y sus instituciones con el propósito mejorar la práctica judicial más que hacer referencia a la posibilidad de otras fuentes normativas en un mismo escenario. En sí, no fue una corriente que cuestionara al iuspositivismo, más bien pretendía replantear y de ahí consolidar pragmáticamente el derecho vigente sin hacer crítica de fondo, proponer nuevos postulados o nuevas formas de analizar el fenómeno jurídico (Wolkmer, 2018).

En España “la actividad jusfilosófica española influyó en el surgimiento de algunas posturas alternativas y antidogmáticas frente al pensamiento tradicional. Muchas de estas propuestas parten de presupuestos epistemológicos positivistas, evolucionando hacia una crítica sociológica de carácter político e ideológico (socialdemócrata o socialista) que acaba por repercutir en posturas jurídicas mucho más próximas de la filosofía analítica” (Wolkmer, 2003, p. 58). En Alemania el

pensamiento jurídico crítico parte de contribuciones de la filosofía. Aunque tiene raíces antipositivistas emancipadoras y en búsqueda de una nueva realidad, no profundiza ni hace referencia a diversas manifestaciones normativas. En Bélgica se desarrolló un modelo de crítica interdisciplinaria que reconoció la pluralidad de formas jurídicas y considerar pasar de la dogmática jurídica a una crítica del derecho. En síntesis, más allá de arribar a una coordinación normativa, consideraba que “El diálogo y la interacción entre derecho y ciencias humanas producen “problemas específicos relacionados con la articulación de las disciplinas” (Wolkmer, 2003, p. 63).

En Portugal la sociología de la retórica jurídica pese a que desarrolla un análisis estructural del derecho estatal y exponer la crisis por la que atraviesa, no profundiza más allá de plantear posibles cambios respecto a la impartición de justicia, es decir, se centra más en la práctica del propio sistema a partir de sus estructuras que por pensar en otras formas de expresiones jurídicas. Por último, es preciso mencionar que aun con la diversidad de criterios en los escenarios descritos “las principales tendencias del pensamiento crítico del derecho trascienden los horizontes de la doctrina norteamericana y europea, extendiéndose por los países latinoamericanos, especialmente México, Argentina y Brasil” (Wolkmer, 2003, p. 66).

Con este esbozo se tuvo como objetivo exponer si la teoría y paradigma propuestos a partir del análisis de sus planteamientos representan formas vanguardistas, inclusivas y plurales. Es decir, determinar si el estudio a partir de esta corriente y paradigma permiten apreciar el derecho desde una óptica diferente en una realidad en la cual la pluralidad es la norma. Son vanguardistas en el sentido que rompen con lo tradicional intentando ir más allá de lo establecido en nuestro caso constituido por las posturas clásicas y contemporáneas y por el multiculturalismo. Este último como corriente que solo reconoce la diferencia sin ir más allá. Inclusivas puesto que no se centran solo en el derecho creado por el Estado y únicamente en el reconocimiento de la diversidad, sino en la interacción entre saberes a partir de la riqueza que proporciona la diversidad o pluralidad de expresiones culturales. Por último, cabe dejar asentado que el resultado de este trabajo no pretende ser exhaustivo, más bien, constituye un primer acercamiento en el sentido de reflexionar en cuanto a la posibilidad de considerar a la CJL y la interculturalidad como medios para el estudio del Derecho Indígena en México.

Metodología

En cuanto a la metodología se hizo uso del método analítico-sintético el cual permitió *descomponer* los elementos de cada unidad de análisis para posteriormente *integrarlos* y *correlacionarlos* con nuestro objeto de estudio. Dicho de otra manera, en un primer momento indagamos lo relativo a la CJL como teoría o aproximación teórica como respuesta a las teorías que podrían considerarse clásicas y contemporáneas del derecho, la cual como veremos, permite pensar en otras formas de expresión normativa más allá de lo producido por el Estado. Posteriormente, se

examinó y analizó lo tocante a la interculturalidad -en una suerte de antítesis del multiculturalismo-, como paradigma emergente capaz de crear puentes de entendimiento entre derecho estatal y Derecho Indígena al contemplar más que el simple reconocimiento y con ello arribar a un escenario intercultural a partir del diálogo, respeto mutuo e interacción positiva a través de una relación horizontal como elementos característicos de este enfoque. En cuanto al tipo de investigación esta fue de carácter predominantemente documental.

En cuanto a la justificación partimos del siguiente supuesto: como en cualquier ciencia, cuando en el ámbito del derecho existe una serie de anomalías o insuficiencias que en la cotidianidad no encuentran respuestas a partir de lo teóricamente establecido, es sensato considerar dos posibilidades a saber: *a*) que la teoría (esto es, la Teoría del Derecho constituida por las posturas clásicas y contemporáneas) requiera de ciertos ajustes o modificaciones que la coloquen a la vanguardia y acorde a la realidad, o *b*) que existan nuevas variables que no han sido tomadas en consideración (como el Derecho Indígena en nuestro caso). En nuestro estudio predomina la primera alternativa, toda vez que en cuando a la segunda el Derecho Indígena constituye en sí mismo un auténtico sistema normativo con vigencia y validez. Por lo tanto, con base en la primera disyuntiva la elaboración de este trabajo de investigación obedece a la necesidad epistemológica de ampliar la Teoría del Derecho a partir de nuevos enfoques teóricos y paradigmas que estén acordes al escenario actual en cuanto a la diversidad cultural y normativa en un escenario como México. Lo anterior permitirá pensar en la articulación entre Derecho Indígena y derecho estatal, fenómeno que como hemos dicho, no tiene cabida dentro de los postulados clásicos.

Finalmente, en cuanto al reto epistemológico el presente trabajo de investigación de conformidad con sus objetivos y alcances pretende, -tomando como base los postulados existentes que han predominado en la enseñanza, interpretación y aplicación del derecho, la reflexión teórica y el rigor científico-metodológico-, ir cimentando las bases teórico-epistemológicas en cuanto a concebir otras aproximaciones y enfoques emergentes en relación al estudio del derecho en contraposición a la forma en como se ha venido haciendo hasta nuestros días. Lo anterior, contribuirá en la práctica a la construcción de una articulación entre derecho estatal y Derecho Indígena. Tal objetivo pretendemos lograrlo a través de la complementación teórica de la CJL a partir de la inserción de la interculturalidad como paradigma que posibilita una relación simétrica, basada en el diálogo intercultural, interacción positiva y el aprendizaje mutuo y de ahí generar nuevos conocimientos respecto al tema tratado. En otras palabras, demostrar la viabilidad de la CLJ y del enfoque propuesto a través del aporte de evidencias empíricas a favor de nuestro argumento inicial. Con todo lo expuesto se pretende abrir y fomentar la discusión, el debate científico y reflexión teórica lo cual sin duda ira enriqueciendo aún más el conocimiento en la materia.

Crítica Jurídica Latinoamericana

Crítica Jurídica Latinoamericana. Aproximación conceptual

Una corriente de pensamiento que poco a poco ha venido ganando terreno en la teoría jurídica es la Crítica Jurídica Latinoamericana. Tomando en consideración que aun cuando este movimiento es relativamente reciente en el ámbito latinoamericano y por ende en constante proceso de construcción epistemológica, cumple las funciones de toda teoría o aproximación teórica, es decir, lleva a cabo la “descripción y el análisis de la realidad social; sus metas, la explicación causal y la construcción de leyes generales. Toda teoría tiene elementos estáticos -definiciones- y elementos dinámicos-explicaciones-” (Fraga, 2019, p. 188). El hecho de que la CJL esté aún en proceso de consolidación teórica la coloca ante nosotros como un campo fértil que permite ir llenando esos huecos o vacíos epistemológicos con el propósito de ir asentándola cada vez más. Lo anterior en nuestro caso es respondiendo a la interrogante cómo o a través de qué enfoques o modelos -a partir de la premisa de considerar otros fenómenos jurídicos en un mismo escenario- tal panorama de igualdad normativa es posible.

En cuanto a su surgimiento se ha debido a constantes transformaciones sociales, económicas, políticas e incluso culturales que han puesto en tela de juicio ya sea el papel del Estado, el monismo jurídico, o bien, el iuspositivismo. Como hemos señalado, previo a la CJL han surgido estudios críticos los cuales podrían ser considerados como antecedentes (Llano, 2012). A decir de Wolkmer, considerado el máximo exponente de la teoría crítica en la región latinoamericana, se “ha producido un amplio movimiento transcontinental de crítica jurídica, aunque de forma heterogénea y no sistemática. Este movimiento no se reduce a una única y particular teoría crítica del derecho, sino que comprende múltiples tendencias, corrientes o formulaciones críticas que surgen de matrices ideológicas y científicas distintas” (2003, p. 45). Esta pluralidad de pensamientos crítico-jurídicos no es propia de Latinoamérica, más bien parecería que dentro de esta forma de aproximarse al derecho la diversidad de visiones es la norma.

La CJL como corriente autónoma pensamiento jurídico en la región en comparación con sus antecedentes europeos y norteamericanos cuya base gira en torno a la posibilidad de existencia de otros derechos o sistemas normativos en un mismo escenario, comienza su discusión a principios del siglo XXI teniendo como máximo exponente en México a Óscar Correas. Este autor “hace una crítica contundente al derecho moderno. Oponiéndose a la crítica jurídica formal del positivismo, [...] defiende una ciencia jurídica material dirigida a los contenidos normativos como consolidación de los fenómenos socioeconómicos” (Wolkmer 2003, p. 68). Como corriente alternativa a los postulados clásicos permite tener en consideración derechos no dominantes pero vigentes y válidos como sería el caso del Derecho Indígena. Sin embargo, y como veremos a lo largo de este trabajo, la CJL no se limita únicamente a lo anterior, sino que pretende ir más allá al proponer que el derecho se pueda ser analizado y estudiado a partir de otros saberes no necesariamente jurídicos.

En ese sentido, “la teoría crítica surge como una “teoría” más dinámica y comprehensiva, superando los límites naturales de las teorías tradicionales, clásicas o predominantes ya que no se limita simplemente a describir lo establecido o a contemplar de manera equidistante los fenómenos sociales y reales” (Wolkmer, 2003, p. 23). Característica que la diferencia de las teorías clásicas es la interdisciplinariedad la cual permite plantear una transformación social que, sin abandonar los postulados básicos del derecho pueda innovar y generar herramientas teóricas más plurales, inclusivas y acordes a una realidad global. En ese sentido, Correas “saca a la superficie las relaciones de dominación y explotación que el Derecho y la Ciencia del Derecho encubren ideológicamente. [Es la CJL] una tarea de desenmascaramiento ideológico, y su pregunta fundamental es “¿por qué el Derecho –moderno- dice eso que dice y no otra cosa?” (D’Auria y Aguilar, 2020, p. 104).

Correas estima “que la crítica del Derecho sólo puede realizarse desde disciplinas distintas del Derecho, y especialmente ajenas a la Dogmática Jurídica y la Teoría General del Derecho” (D’Auria y Aguilar, 2020, p. 105). Es decir, considera como requisito *sine qua non* estudiar el derecho desde otros ángulos y salir de la zona de confort en que se encuentra la Teoría del Derecho que permitan desentrañar y tomar en consideración elementos o variables que no son posibles advertir o tomar en consideración si se continúa con las posturas clásicas. Como resultado de lo anterior, es posible sostener que dado el carácter interdisciplinar de la CJL es plausible la inclusión de enfoques que van más allá de la simple interpretación o repeticiones de conceptos generales del derecho. Por lo tanto, es viable evaluar una aproximación del derecho desde puntos de vista que si bien no son necesariamente jurídicos contribuirían a un acercamiento del derecho diferente a como se ha venido haciendo, sobre todo que tomen en cuenta la diversidad normativa desde un plano de igualdad. Dentro de estos nuevos paradigmas está a nuestro parecer la interculturalidad como enfoque emergente.

Al observar al derecho como un hecho social y dejar reducir al derecho del Estado como única expresión jurídica y considerarlo como una manifestación más y no exclusiva, se abre la posibilidad de pensar la coexistencia del derecho estatal con otras manifestaciones normativas que incluso han estado vigentes desde antes de la creación de los Estados latinoamericanos. Es decir, a diferencia de las posturas clásicas que cierran toda probabilidad de articulación entre el derecho oficial y otros, la CJL propone un análisis que permita fundamentar teóricamente otros caminos y con ello poder poner sobre la mesa el debate de un pluralismo jurídico latinoamericano real y no especulativo. Además, permite dar voz a otras tendencias del pensamiento crítico y con ello “desmitificar y desfeticizar, por medio de herramientas poco usadas por los juristas, al Derecho y al Estado, señalando la incompletud y limitaciones de los conceptos y prácticas jurídico-estatales” (Romero Escalante, 2020, p. 228).

No obstante, y pesar de su dinamismo y estar a la vanguardia al tener como principio la diversidad normativa la CJL no profundiza sobre cómo o a través de qué medios o “herramientas” se puede llevar a cabo la inclusión o articulación de otros derechos con el derecho estatal, pues como hemos visto, se limita a abrir la posibilidad de tener en consideración la existencia de otras

manifestaciones normativas en un mismo contexto y comenzar a abandonar la noción de contemplar al derecho estatal desde la exclusividad y abrir una puerta a otras expresiones. Por lo tanto, y a partir de lo hasta ahora expuesto, como camino para lograr un escenario de igualdad normativa en el marco de la CJL en este trabajo planteamos teóricamente la interculturalidad como enfoque o paradigma emergente cuyas características veremos en la segunda parte de este trabajo a modo de puente para lograr tal nivel de coordinación. Cabe señalar que la interculturalidad como “herramienta poco usada” hasta nuestros días no forma parte de la formación de los juristas, de ahí la necesidad de su inclusión vía la CJL.

En síntesis, podemos definir a la CJL como aquella corriente de pensamiento que permite un enfoque del derecho diverso al tradicional a partir de la diversidad de fuentes normativas y la interdisciplinaria que, al analizar los acontecimientos que se dan en el contexto latinoamericano, evita la simple interpretación de conceptos de la Teoría del Derecho. Al consentir la diversidad de saberes permite la inclusión de enfoques o criterios diversos a lo estrictamente jurídico, por ejemplo, pensar el derecho desde la interculturalidad. Lo anterior permite considerar desde esta apertura epistemológica una relación simétrica entre el Derecho Indígena y el creado por el Estado en un escenario como México. Asimismo, permite replantearse los límites de lo que entendemos por derecho desde la concepción tradicional, es decir desde el iuspositivismo considerado en nuestros días como un enfoque reduccionista y cerrado a otras expresiones jurídicas reforzando la idea de una crisis del derecho estatal, del monismo jurídico y del iuspositivismo como su fundamento teórico.

Autores y objetivos de esta perspectiva crítica del derecho

La Crítica Jurídica Latinoamericana ha tenido en los últimos años una relativa expansión y desarrollo en la región. Entre los principales exponentes de esta corriente crítica de pensamiento están Antonio Carlos Wolkmer (2003; 2018). En México se encuentra uno de los núcleos más fuertes en cuanto a la investigación del tema con Óscar Correas Vázquez (1994a, 1994b, 1994c) fundador y director de la revista *Crítica Jurídica* (UNAM); Graciela Bensusán (UAM-Xochimilco); Jorge Luis Ibarra (Universidad de Sonora-México); Antonio Azuela (IIS-UNAM) y de la Torre Rangel (Universidad de Aguascalientes-México). Cada uno de los citados autores se han enfocado en temas específicos a partir de la crítica del derecho (citado por Wolkmer, 2003). Además de los anteriores, otros autores han aportado al debate actual de la CJL a partir de la experiencia latinoamericana. Burgos Matamoros parte de las diferencias conceptuales entre los diferentes iusmarxismos. González Barreda problematiza la noción de ciudadano a partir del feminismo y como aquél excluía y privilegiaba a cierto sector de la sociedad. Cervantes Sandoval reflexiona acerca de la forma tradicional de pensar el derecho moderno para ubicarse desde la realidad latinoamericana. Compains Silva por su parte analiza la situación de Venezuela al partir de un análisis político de esa nación sudamericana (Conde Gaxiola, 2020).

Manuel Jiménez Moreno aprecia y analiza la tensión entre educación formal del derecho y movilizaciones que se desarrollaron en Latinoamérica. El iusfilósofo Armando Bravo Salcido plantea un diálogo entre Hans Kelsen y Jacques Lacan considerando que entre ambos pensadores es posible recuperar conceptos críticos. La socióloga latinoamericanista de Laura Nieto Sanabria cuestiona el discurso dominante del derecho ambiental y el capitalismo verde resaltando contradicciones internas y externas de organismos internacionales sobre el medio ambiente. Por último, el jurista y hermeneuta Napoleón Conde Gaxiola explora de manera crítica el pensamiento del jurista soviético Evgeni Pashukanis (Conde Gaxiola, 2019; 2020). Como podemos apreciar, los citados autores, aunque tienen como denominador común la crítica al derecho imperante, a primera vista no tratan tema alguno relativo a lo que planteamos en este trabajo, es decir, lograr la inclusión y articulación del Derecho Indígena en un contexto jurídicamente diverso como México.

Previo a señalar los objetivos de la Crítica Jurídica Latinoamericana, es preciso dejar presente que son el resultado como se podrá deducir de lo expuesto en párrafos anteriores de una diversidad de posturas teóricas y epistemologías no exenta de acuerdos y desacuerdos entre sus teóricos. Parafraseando a Conde Gaxiola (2019), esta crítica tiene ventajas que consisten en permitir el acercamiento a diversos movimientos sociales, sindicales, partidarios, indígenas, de género, estudiantiles, etc. En ese orden de ideas, permite visualizar y debatir la crisis del Estado y del monismo jurídico basado en el iuspositivismo. Es precisamente de esta diversidad de variables que analiza y estudian los estudios críticos lo que permite pensar en la articulación del Derecho Indígena en relación con el derecho creado por el Estado mexicano. En palabras de Wolkmer “se trata de la formulación teórico-práctica que se revela sobre la forma del ejercicio reflexivo capaz de cuestionar y de romper con lo que está disciplinariamente ordenado y oficialmente consagrado (en el conocimiento, en el discurso y en el comportamiento) ...” (2003, p. 33).

Respecto a los objetivos que podemos destacar de la CJL están la aproximación al derecho a partir de sus generalidades, esto es, tomar en cuenta otros factores de la sociedad y no solamente tener al Estado como única fuente de derecho. Uno más es la constante reflexión y replanteamiento hacia los términos clásicos en el sentido de romper con la idea lógico-formal del derecho a partir de una concepción determinista. También tiene como propósito no limitarse a una sola escuela o forma de pensamiento, sino discutir y analizar el derecho desde diversas perspectivas al concebirlo como algo dinámico y, por ende, en constante cambio. Otro más es tomar en cuenta variables o elementos en la sociedad que, aunque han estado ahí han sido ignorados por parte de las teorías clásicas. Para Wolkmer es importante “el profundo ejercicio reflexivo de cuestionar lo que está normativizado y oficialmente consagrado (en el plano del conocimiento, del discurso, de las instituciones y del procedimiento práctico normativo” (2017, p. 8) y de trascender a otras direcciones o modelos epistemológicos más abiertos, inclusivos en una sociedad en donde la diversidad es la regla.

Finalmente, para Luis A. Warat los objetivos de la crítica jurídica en general, teniendo en cuenta la diversidad de posturas y autores, comparten un grado de similitud en cuanto a los alcances de esta corriente de pensamiento. Para este autor, se centran en demostrar el discurso prevaleciente de la posición jurídica dominante; mostrar cómo la postura imperante se apoya en la idea de separación entre Derecho y política; exponer cómo la ideología jurídica dominante que se expresa a través de la producción normativa por parte del Estado es excluyente a través de desvirtuar o restar valor a otros sistemas normativos vigentes. Además, concebir al derecho a partir de la práctica social y no contemplarlo como abstracción. Por último, crear una conciencia participativa que permita contemplar otras formas de expresión normativa (Wolkmer, 2003, pp. 34-35).

Hasta ahora hemos expuesto que el rasgo distintivo de la CJL es aproximarse al derecho -sobre la base de la interdisciplinariedad-, a partir de otros enfoques o perspectivas. Conforme a lo anterior, aborda una diversidad de temas que rebasan los tópicos clásicos del derecho. Al respecto, Villavicencio Peña (2017), hace un recuento sobre las temáticas desarrolladas desde 1983 hasta recientes fechas entre las que encontramos materias que van desde el Estado, la democracia, la sociología del derecho en Marx, globalización, sociología, antropología del derecho, entre otras más. No obstante, no se ha abordado lo tocante a la interculturalidad como enfoque o modelo para aproximarse y estudiar el Derecho Indígena. Sobre los pueblos indígenas, por el contrario, sí se encuentran estudios llevados a cabo por Correas. Por lo tanto, como una forma de contribuir o complementar los estudios críticos en general y a la CJL en particular y de ahí hacer avanzar la Teoría del Derecho, planteamos que una forma efectiva de lograr la articulación entre Derecho Indígena y derecho estatal es a partir de la interculturalidad.

Crítica Jurídica Latinoamericana y Derecho Indígena

La CJL surgida en la región en la primera década de este siglo como corriente autónoma de pensamiento jurídico de otras escuelas o enfoque críticos del derecho representa una alternativa analítica respecto a las teorías clásicas y contemporáneas del derecho. Permite, entre otras cosas, la inclusión de otros sistemas jurídicos que coexisten a la par del estatal. Esta perspectiva crítica hace posible visualizar y hacer manifiestas otras expresiones jurídicas no consideradas como dominantes posibilitando su estatus como instituciones paralelas al derecho tradicional y, por tanto, resaltando su legitimidad jurídica. Autores como Óscar Correas han logrado desarrollar una complementariedad dirigida a criticar al derecho oficial al mismo tiempo que visibiliza “*los otros derechos*” no preponderantes pero vigentes como el Derecho Indígena. En otras palabras, la CJL se muestra abierta a otras posibilidades normativas existentes en un mismo entorno a diferencia de los enfoques tradicionales y contemporáneos que al tener al Estado como único ente capaz de producir normas, cierran toda alternativa al respecto.

A diferencia de las posturas clásicas que se muestran un tanto herméticas o cerradas a otras disciplinas como el iuspositivismo o que tratan de presentar el derecho como conjunto de verdades absolutas e inmutables a través del tiempo, como el iusnaturalismo, es lo que hace necesario aproximarse al derecho a partir de una diversidad de campos de estudio no necesariamente jurídicos. Esta corriente crítica en México ha tratado temas que van desde el derecho alternativo, el arte, cuestiones de género, derecho laboral, grupos vulnerables, entre otros. No obstante, y a pesar de la diversidad de temas desarrollados por la CJL, lo que se busca es no perder el sentido crítico de esta corriente de pensamiento al hacer visibles otros elementos que se encuentran en la sociedad y demandan ser tomados en cuenta. En ese sentido, y en cuanto a nuestro objeto de estudio, esta corriente representa la coyuntura idónea hacia una articulación y posicionamiento del Derecho Indígena con referencia al derecho creado por el Estado.

Así las cosas, la Crítica Jurídica Latinoamericana con base en sus postulados, objetivos y a partir de la interdisciplinariedad, abre un abanico de posibilidades para generar teoría y de ahí poder plantear un cambio en la sociedad a partir de la inclusión y el diálogo. Esta apertura a otros saberes rompe con los esquemas epistemológicos tradicionales los cuales no han dado respuestas satisfactorias a una sociedad diversa, cambiante y plural. De ahí que esta corriente de pensamiento busque innovar y generar postulados teóricos acorde a las necesidades de la región latinoamericana. Es decir, se pretende abatir los rezagos respecto a la inclusión efectivo del Derecho Indígena mostrándose entonces como un espacio de reflexión hacia lo tradicionalmente impuesto con el objetivo de resaltar la importancia de otras formas de expresión.

Por lo tanto, es la inclusión de otras disciplinas lo que ha posibilita otras maneras de hacer teoría y de ahí contemplar al derecho desde otras perspectivas no sólo críticas sino de todo tipo como la interculturalidad que propicien un espacio abierto al debate, reflexión y análisis como es el tema del Derecho Indígena que ha estado rezagado y minimizado a usos y costumbres. Esta corriente de pensamiento holístico no sólo se preocupa de hacer crítica de lo formalmente establecido, sino reconsidera acerca de lo que se cree debe ser el derecho con lo que efectivamente sucede en la realidad. Lo anterior ha permitido un acercamiento “a la reflexión para ampliar, modificar o complementar la llamada *teoría general del derecho* con la que se enseña el derecho en las universidades latinoamericanas” (Villavicencio Peña, 2017, p. 215).

Por último, abrir camino para pensar en otros “derechos” o formas de expresión jurídica como es el caso de sistemas normativos indígenas en su relación con el derecho estatal a partir de la CJL constituiría un paso más dentro de la Teoría del Derecho. No obstante, la articulación que hemos venido señalando a lo largo de este trabajo no se da en automático. Por ello, consideramos que una forma de hacer efectiva la coordinación entre ambos derechos es recurrir la interculturalidad pues una vez que el Derecho Indígena es considerado un auténtico sistema jurídico, es fundamental el diálogo intercultural, la interacción positiva y respeto mutuo que como veremos, son elementos que contiene este paradigma emergente.

Interculturalidad

Concepto y tipos de interculturalidad

El vocablo interculturalidad hasta nuestros días sigue siendo un término polisémico y por ende en constante construcción teórico-conceptual. En ese sentido, al tener una multiplicidad de connotaciones provenientes de cada contexto o ámbito de análisis dificulta hasta ahora contar una definición terminada y exenta de debates. Pese a que este enfoque o modelo de gestión de la diversidad ha sido mayormente estudiado y aplicado en el campo de la educación, en tiempos recientes se ha venido incluyendo en el debate jurídico, aunque no de la mejor manera pues se tiende a hacer un uso inadecuado del término. Como paradigma emergente representa la antítesis de otros modelos que históricamente se han materializado en políticas públicas por parte del grupo dominante para tratar principalmente la cuestión indígena en México. Entre estos antecedentes están el segregacionismo, asimilacionismo, relativismo cultural, integracionismo, hasta llegar en tiempos recientes al multiculturalismo.

Atendiendo a sus raíces semánticas significa “*entre culturas*” así como “*relación*” e “*interacción*” entre ellas. No obstante, es preciso señalar que no se limita a hacer alusión al simple contacto entre diversas expresiones culturales (como el caso de la multiculturalidad, cuyo enfoque únicamente reconoce la diversidad existente como un hecho dado), sino hace referencia a un intercambio e interacción que se debe llevar a cabo en términos de equidad, reconocimiento y respeto a las diferencias. Pretende el aprecio del diferente, “*del otro*” así como de su valoración y tolerancia a partir de la coexistencia y aprendizaje mutuo. Elemento importante es la disposición o voluntad de dejarse convencer por otras formas de ver el mundo y la realidad, o en el tema que nos ocupa, de otras expresiones jurídicas que tienen vida dentro de un mismo contexto.

En cuanto a sus alcances pretende no quedarse simplemente en el reconocimiento formal de la diversidad sino tomar este elemento como base y ahí partir generar relaciones simétricas. En ese sentido, se puede percibir como forma de vida, proyecto de nación, aspiración, modelo a seguir, meta e incluso, como proceso dinámico de cara a la diversidad cultural. También se puede entender como proyecto ético-político. Asimismo, implica una actitud de acercamiento de igual a igual en donde los diversos grupos o culturas puedan ser capaces de comprenderse recíprocamente. Para Walsh:

...además de ser una meta por alcanzar, la interculturalidad debería ser entendida como un proceso permanente de relación, comunicación y aprendizaje, entre personas, grupos, conocimientos, valores y tradiciones distintas, orientadas a generar, construir y propiciar un respeto mutuo, y un desarrollo pleno de las capacidades de los individuos, por encima de sus diferencias culturales y sociales. (2005, p. 4)

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí y retomando lo que cita la autora, la interculturalidad no puede ni debe ser comprendida como un hecho dado, logrado o como algo que puede ser impuesto o sobreentendido en la realidad. De ahí que debe ser percibido como un proceso dinámico que no solo compete a las minorías, sino que es un quehacer continuo y común en el cual están tanto el Estado, como la sociedad en su conjunto para su efectiva implementación. Por lo tanto, estimar que un Estado, una sociedad o incluso una persona es intercultural por el hecho que una ley o precepto legal así lo establezca es tergiversar la interculturalidad. Más bien, debe ser contemplada “como un modo de convivencia entre las distintas culturas que conforman la sociedad nacional que debe permitir al país asumirse como pluricultural y a los ciudadanos asumir las diferencias y valorarlas como algo bueno y enriquecedor” (Borboa-Trasviña, 2006, p. 49). No es una etiqueta o categoría que se adquiere de manera espontánea e inconsciente, es aprender un nuevo modo de vivir, de vivir interculturalmente.

A decir de Walsh:

...debería ser entendida como un proceso permanente de relación, comunicación y aprendizaje entre personas, grupos, conocimientos, valores y tradiciones distintas, orientada a generar, construir y propiciar un respeto mutuo, y a un desarrollo pleno de las capacidades de los individuos, por encima de sus diferencias culturales y sociales. (2005, p. 4)

Como proceso dinámico y en constante evolución implica una actitud de acercamiento de igual a igual donde diversos grupos o culturas puedan ser capaces de comprenderse recíprocamente e interactuar. En cuanto a nuestro objeto de estudio, supondría un pluralismo jurídico real y no utópico o especulativo entre diversos sistemas jurídicos que convergen en un mismo espacio (derecho estatal-Derecho Indígena). En suma, se tendría un mayor alcance analítico, normativo e inclusivo para el tratamiento de la diversidad cultural al abordar y tratar la relación existente entre diversas expresiones en un intento de romper con la ideología imperante.

Con relación a los tipos de interculturalidad en el marco del debate académico latinoamericano se tienen tres variantes: relacional, funcional y crítica. La primera, limitada en sus alcances se refiere al simple contacto. Es decir, a la relación entre diferentes culturas, cosmovisiones, saberes y demás rasgos culturales sin cuestionar o ahondar sobre situaciones como igualdad, relaciones simétricas, dominación o colonialidad por parte del Estado. Sencillamente asume la diversidad cultural como un hecho dado que ha existido en América Latina desde mucho tiempo atrás. Por otro lado, la de corte funcional a decir de Walsh tiene como rasgo distintivo que surge desde “arriba”, es decir, es aquella “que es utilitaria al sistema” (2010, p. 5). Para Fidel Tubino, este tipo de interculturalidad “no es otra cosa sino el multiculturalismo anglosajón de la acción afirmativa y la discriminación positiva. La diferencia con el interculturalismo crítico que el país reclama y necesita es clave. Mientras que en el interculturalismo funcional se busca promover el diálogo y la tolerancia sin tocar las causas de la asimetría social y cultura” (2005, p. 3) razón por la cual se le relaciona con la ideología liberal.

La interculturalidad crítica para Walsh es aquella que proviene o surge de luchas y demandas de movimientos indígenas en la región (2010, p. 4) en el caso de México podría contextualizarse en el marco del movimiento indígena del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN, 1994). Pretende ir más allá del reconocimiento e interacción entre culturas para vislumbrarla como “un proyecto de carácter y orientación de-colonial, descolonizador” (2010, p. 6) y pensarla como herramienta para un cambio desde las estructuras del Estado. Procura un cambio desde lo individual a lo colectivo sobre las formas de ser, pensar, actuar y de vivir de manera divergentes. Este tipo de interculturalidad aún no existe en nuestras sociedades contemporáneas, es algo aun en proceso de construcción y consolidación. Por último, apunta la “necesidad de cambiar no solo las relaciones, sino también las estructuras, condiciones y dispositivos de poder que mantienen la desigualdad, inferiorización, racialización, discriminación, incluyendo con relación a las estructuras jurídicas” (2010, p. 6).

Contenido, alcances y objetivos

Como paradigma emergente surge de la necesidad de expresión y reconocimiento de diversos grupos culturales, étnicos, lingüísticos derivado de manifestaciones sociales que han venido demandando mayor participación, inclusión y tolerancia a sus expresiones culturales. En ese sentido, se gestó como una forma de superación del multiculturalismo cuyo mayor logro fue el simple reconocimiento de la diversidad desde un punto de vista formal y no sustancial. Por ello, se habla desde la academia que es momento de dejar atrás el multiculturalismo para dar paso a la interculturalidad. Al respecto, cabe dejar asentado que este modelo no floreció ni se ha manifestado de manera homogénea en contextos como Europa, Estados Unidos y América Latina, de ahí que tenga diversos matices de acuerdo con los desafíos y necesidades propias de cada entorno.

Por lo tanto, es preciso abordar lo concerniente a su contenido, alcances y objetivos a modo de tener un panorama general y poder entenderla de manera contextual. Intercultural o interculturalidad como expresiones no son necesariamente nuevas, sin embargo, como propuesta o modelo de gestión de la diversidad cultural divergente a sus antecesores cuya meta es contemplar elementos o variables no consideradas, sí lo son. Para poder hablar de interculturalidad es necesario tomar en consideración aspectos económicos, políticos y por supuesto socioculturales de cada contexto geocultural. De ahí que la existencia de innumerables significados tenga que ver directamente con las variables mencionadas. Por citar de manera breve dos ejemplos, en el ámbito europeo está enfocada en su gran mayoría hacia la figura y presencia del inmigrante, mientras que en América Latina hacia la población indígena.

Aunque en los escenarios señalados la interculturalidad se ha focalizado hacia estas minorías cabe dejar muy en claro que este modelo no se refiere ni está pensado para un sector específico de la sociedad, por el contrario, lo que pretende es generar un ambiente de interacción y diálogo intercultural que integre e involucre a la población en su conjunto. Al delimitar este modelo a ciertos sectores y por ende fomentar la exclusión de otros, lo que estaríamos haciendo es una regresión al modelo previo. De la misma manera, en países como México su estudio, teorización y

análisis se ha concentrado en el ámbito educativo, campo en el cual es posible encontrar una vasta bibliografía. Por ello, no es apropiado normalizar o encuadrar su aproximación epistemológica únicamente en esta área de estudio, pues como pretendemos en este trabajo es factible e incluso necesario abordarla desde otras disciplinas o ámbitos como el jurídico.

Lo anterior sirve de base para abordar lo concerniente a las variables de estudio de este apartado que hasta ahora es posible destacar desde su generalidad, pues como hemos expuesto, dada la diversidad de escenarios no existe un denominador común en cuanto a estos puntos. Como primer objetivo estaría “promover el reconocimiento y el respeto recíproco entre los diferentes pueblos y culturas, así como las diversas formas de vida y pensamiento” (Lozano Vallejo, 2005, p. 80). Sin embargo, este modelo como sus antecesores no es del todo infalible, pues habrá situaciones en donde no sea posible crear puntos de acuerdo. Con eso y todo se nos presenta como una opción viable de gestión frente a la diversidad de culturas que conviven en un mismo entorno.

Por lo que toca a sus alcances, entre ellos estaría posibilitar una relación y comunicación horizontal más que vertical, es decir, construir una correspondencia de simetría y no de dominación de un grupo sobre otro, así como respetuosa e incluyente que involucre a sujetos, grupos, comunidades o colectivos que han permanecido al margen del Estado. Adicionalmente, se propone contemplar la realidad partiendo de la simple presencia de diferencias culturales existentes en un mismo entorno y no a partir de la dicotomía mayoría-minoría donde el grupo mayoritario es quien determina las reglas que la minoría debe acatar. Teniendo como base la interacción simétrica entre culturas, promueve que estas “mantengan su identidad cultural a partir de una actitud crítica frente a lo propio y a lo ajeno” (Vargas Garduño, 1996, p. 3) esto es, dejar de pretender la homogeneidad y dar cabida a la heterogeneidad cultural a partir del respeto de sus diferencias.

Este modelo pone énfasis en el aprendizaje mutuo, el diálogo intercultural, cooperación e intercambio en aras de una convivencia que se vea enriquecida y favorecida culturalmente por la diversidad de formas de pensamiento. Esta comunicación se refiere “específicamente a diálogos ocurridos entre miembros de diferentes grupos culturales. [...] asume que los participantes acuerdan escuchar y entender múltiples perspectivas, incluyendo incluso aquellas celebradas por grupos o individuos con quienes están en desacuerdo” (Autores varios, 2017, p. 18). Elemento importante es el principio de “interacción positiva” el cual implica “el reconocimiento mutuo, comunicación efectiva, diálogo intercultural, debate, coexistencia, aprendizaje e intercambio, además de la regulación pacífica y sobre todo la cooperación y convivencia entre los miembros de las diversas culturas” (Rojas Hernández, s/a, p. 186).

Por último, el modelo intercultural para alcanzar tales objetivos y propósitos no se sustenta en una estructura de dominación e inequidad, por el contrario, pretende trascender hacia nuevos horizontes culturales a partir del reconocimiento, convivencia, aceptación y entendimiento entre diversas culturas en un escenario de igualdad. Referente a los pueblos indígenas, no se circunscribe solamente a resaltar y hacer válidos sus derechos culturales, económicos, políticos y sociales, sino reconocer su *Derecho propio* como expresión jurídica vigente y eficaz que puede coexistir a la par del derecho estatal.

Retos y desafíos del enfoque intercultural

La interculturalidad como hemos mencionado no es un modelo infalible de ahí que no deja fuera ni desconoce la existencia de posibles conflictos o diferencias en un determinado contexto geocultural. Por ende, y partiendo de la premisa anterior, pretende a través del diálogo intercultural, el respeto y la voluntad de conocer al otro, evitar confrontaciones mayores que podrían derivar en violencia pues el propósito es precisamente buscar acuerdos, aunque mínimos para lograr la convivencia pacífica. En ese sentido, los retos a que se enfrenta estarían, por un lado, lograr que entre culturas distintas se puedan dar vínculos basados en la comunicación efectiva en un plano de igualdad, por otro, romper con el multiculturalismo como modelo de gestión que aún prevalece. Como desafío pretende no continuar con las desigualdades entre culturas basadas hasta nuestros días en dicotomías mayoría-minoría o superioridad-inferioridad. Un reto adicional sería entonces dar un paso más y no conformarse con el simple reconocimiento formal de la diversidad y transitar hacia uno efectivo y sustancial.

De ahí que sea la interculturalidad con base en lo expuesto y en contraste con los modelos de gestión de la diversidad previos, se nos presenta como un paradigma diferente que para efectos de nuestro objeto de estudio consiste en contemplar a todos los grupos y expresiones sociales con sus respectivas manifestaciones culturales y sobre todo jurídicas coexistentes en un mismo contexto sin anteponer la superioridad de ninguna de ellas evitando caer ya sea en el asimilacionismo o en el segregacionismo de tipo normativo. Superioridad que implica como hasta ahora la sumisión a una forma impuesta de percibir el fenómeno jurídico. Por lo tanto, a partir de este enfoque es posible visualizar a la sociedad en un escenario en el cual la diversidad jurídica sea la norma y no un problema que deba ser gestionado por el Estado. Por el contrario, se trata de crear lazos o puentes de entendimiento entre el Derecho Indígena y el creado por el Estado.

La exposición de los elementos que contempla el citado modelo nos permite abordarlo, estudiarlo y aplicarlo como alternativa viable que da respuesta al tratamiento de la diversidad cultural de las sociedades contemporáneas de manera integral, plural e inclusiva. Lo anterior sin desconocer que en un escenario con diversidad de cosmovisiones como en el caso de México la interacción y el diálogo intercultural no son tareas sencillas. Al respecto, es necesario tomar en cuenta que “la comunicación intercultural es una comunicación difícil porque los participantes no poseen los mismos referentes culturales, no comparten sus cosmovisiones” (Pech Salvador, 2014, p. 23). De ahí que es imprescindible en cuanto a la aproximación al estudio del Derecho Indígena en un primer momento, conocer e interactuar con el otro, tener interés por lo diferente, respeto hacia otras formas de entender el derecho, las instituciones, la justicia, valores y principios propios los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas.

Miquel Rodrigo Alsina se cuestiona acerca de los elementos fundamentales para alcanzar una comunicación intercultural efectiva y concluye que “un factor básico es un sistema de comunicación común” (2003, p. 218). Por ello, uno de los retos o desafíos es un diálogo intercultural efectivo como plataforma de interacción entre los diversos grupos sociales. Sin embargo, no se debe confundir y pretender establecer una lengua o idioma en común en estricto sentido, más bien se pretende dialogar a partir del conocimiento recíproco de la cultura, cosmovisiones, valores, conductas, principios y demás manifestaciones en vez de pretender imponer una serie de axiomas universales.

Por último, Pech Salvador en lo tocante a las limitantes que pudieran presentarse para un diálogo intercultural plantea que “los obstáculos para una comunicación intercultural eficaz, que, entre otros, son los siguientes: la sobregeneralización, la ignorancia, la sobredimensión de las diferencias y la universalización a partir de lo propio”, en el caso del derecho, sería la universalización o normalización de la idea del derecho estatal sobre otras expresiones jurídicas igualmente válidas (2014, p. 23). Por último, y en concordancia con el Derecho Indígena, la interculturalidad como paradigma emergente tiene como retos y desafíos el conocimiento, interacción y valoración de sistemas jurídicos indígenas que han coexistido mutuamente desde hace mucho tiempo.

Interculturalidad y Derecho Indígena

La interculturalidad como hemos expuesto a lo largo de este apartado, admite la posibilidad y viabilidad de un grado mayor de convivencia entre diversos grupos sociales teniendo como canales el diálogo intercultural, la interacción positiva, respeto, coexistencia y aprendizaje recíproco. Plantea arribar a otro nivel de armonía y entendimiento en el cual no haya relaciones asimétricas y que la comunicación efectiva sea el camino para construir nuevas formas de convivencia en un contexto con expresiones culturales distintas. Lo anterior es factible a partir de un interés no sólo por parte de los diversos grupos sociales, sino desde el propio centro de poder. De ahí que este modelo como aspiración o propósito tenga como actores a la sociedad en su conjunto y al propio Estado.

Este modelo de gestión de la diversidad en relación con el Derecho Indígena en el caso de México se nos presenta como la alternativa viable que permite contemplar la posibilidad de posicionar a este derecho en un escenario de igualdad normativa respecto del derecho oficial y con ello llegar a una articulación entre ambos. Lo anterior, como hemos expuesto, es factible en conjunción con la Crítica Jurídica Latinoamericana. Dicho de otra manera, significa una puerta de entrada al Derecho Indígena como sistema normativo legítimo hasta ahora parcialmente reconocido. Gracias a que este enfoque no se limita sólo al reconocimiento de la diversidad cultural y jurídica en un mismo entorno, pretende alcanzar un mayor nivel de coordinación a través de una postura crítica-constructiva en un marco de igualdad y tolerancia. Al posibilitar la construcción de lazos de entendimiento entre expresiones del Estado y de pueblos indígenas desde la horizontalidad es posible entonces pensar en una interacción entre ambos sistemas jurídicos.

Plantear una actitud de respeto en un espacio geocultural diverso hacia las diversas manifestaciones culturales trae consigo aceptación y reconocimiento de que a la par del derecho estatal existen otros sistemas legales igualmente válidos y efectivos. Pensar el derecho desde la interculturalidad admite replantear y debatir la concepción que tenemos acerca del Estado como único productor de normas y al derecho del Estado como el único válido. La simple existencia de pueblos indígenas como sector social divergente a la sociedad mayoritaria es razón suficiente para reconocer y hacer válido su derecho como expresión cultural “sin atender a asuntos como mayorías o minorías” (Carrillo González et al., 2009, p. 67). Además, la situación de vulnerabilidad, discriminación y marginación sistemática de su derecho hace necesario un replanteamiento desde la Teoría del Derecho. En ese sentido, la interculturalidad propone un acercamiento a la forma en como ellos conciben la vida, sus necesidades, tradiciones, cosmovisiones, usos, costumbres, y por supuesto, su *Derecho propio*.

Por lo tanto, y ante la diversidad legal y teniendo como bases el respeto, convivencia, comunicación y aprendizaje recíproco, el enfoque intercultural posibilita pensar en un escenario donde las diversas culturas más allá de la simple coexistencia puedan convivir y construir una sociedad más democrática, incluyente y tolerante. Permite aproximarnos, entender y aceptar que a la par del derecho estatal subsiste en nuestra realidad una pluralidad jurídica con sus propias visiones y formas de concebir el orden, las instituciones, las normas y la justicia las cuales, aunque diferentes, tienen el mismo valor. En palabras de Cruz Rodríguez la interculturalidad “no solo intenta garantizar relaciones de igualdad entre los sistemas jurídicos de esos grupos, sino también fomentar los intercambios, la coordinación y la complementación entre ellos” (2014, p. 84).

Por último, podemos cerrar este apartado planteando que la interculturalidad ya sea contemplada como enfoque, modelo, proyecto, paradigma o simplemente como forma de vida de conformidad con lo expuesto, representa en sí misma un escenario donde es plausible pensar en la posibilidad de una articulación en un plano de igualdad entre el derecho estatal y el Derecho Indígena sin que tenga que prevalecer uno por encima de otro como hasta ahora. Cabe destacar que la interculturalidad en México en relación con el derecho en general y el Derecho Indígena en particular no ha sido abordada ni proyectada de manera efectiva a nivel legislativo y jurisdiccional en buena parte por la falta de un adecuado conocimiento de este enfoque. De ahí la importancia de atender este problema desde sus raíces, es decir, comenzar teóricamente por aproximarse al estudio del derecho de los pueblos indígenas a partir de enfoques novedosos, incluyentes y críticos como la interculturalidad y la Crítica Jurídica Latinoamericana.

Conclusiones

A manera de conclusiones que podríamos considerar parciales toda vez que el tema no se agota con lo expuesto hasta aquí, por el contrario, pretense ser punto de arranque, presentamos los resultados, hallazgos, limitantes y posibles líneas de investigación futuras. En primer lugar, en referencia a nuestra respuesta o proposición tentativa a la pregunta de investigación la cual consistió en suponer que *tanto la Crítica Jurídica Latinoamericana (CJL) como la interculturalidad, contienen elementos teórico-prácticos que subsanarían las fallas u omisiones de las posturas clásicas y contemporáneas respecto a la inclusión y articulación del Derecho Indígena con el derecho estatal*, con base en la exposición de los datos resultado del estudio de los elementos, tesis y postulados de las unidades de análisis, podemos sostener que nuestra hipótesis teórica o general se confirma en sentido positivo.

Dicho de otra manera, encontramos con base en lo analizado que se cuenta con las condiciones teórico-conceptuales suficientes para pensar en una articulación entre derecho estatal y el Derecho Indígena en México a partir de la Crítica Jurídica Latinoamericana y la interculturalidad como corriente de pensamiento diferente de las clásicas y contemporáneas y enfoque emergente respectivamente. Respecto a la primera, hallamos que combina el análisis de problemáticas lo que da lugar a cuestionamientos acerca de los conceptos generales del derecho poniendo en tela de juicio sus contenidos, uso, efectividad y eficacia. Además, entre sus logros está contemplar otras formas de expresiones normativas, aspecto en el cual basamos nuestra propuesta de posicionar al Derecho Indígena como auténtico sistema jurídico. Respecto a la segunda, hallamos que, entre otras cuestiones, apuesta por ir más allá del simple reconocimiento de la diversidad cultural teniendo como cimientos el diálogo intercultural, el aprendizaje e interacción mutuos, respeto recíproco y contemplar las diferentes manifestaciones culturales en un plano de igualdad.

El hecho de tener una visión panorámica, plural e inclusiva como la que proporciona el enfoque intercultural en conjunto con la aproximación teoría propuesta, inferimos que fungiría como contrapeso a las teorías clásicas y contemporáneas del derecho imperantes. En ese orden de ideas, descubrimos que la teoría y modelo propuestos representan una manera eficaz, vanguardista y acorde a una realidad diversa de aproximarnos al Derecho Indígena. En resumidas cuentas, a partir de lo propuesto hallamos dos fases fundamentales. Primera, es factible categorizar el Derecho Indígena en estricto sentido gracias a la Crítica Jurídica Latinoamericana como aproximación teórica que permite su inclusión. Segundo, esta relación es posible pensarla en un plano de igualdad o de coordinación y abandonar la subordinación de uno hacia el otro, lo cual es plausible lograrlo a partir de la interculturalidad.

En segundo lugar, dado que el presente trabajo es meramente teórico hasta ahora y consientes que ello representa al mismo tiempo una limitante al momento de trasladarlo a la realidad, consideramos que existen herramientas que podrían ser utilizadas para confirmar aún más nuestra hipótesis. Por ello, en una segunda fase se pretende una vez que están sobre la mesa los cimientos teóricos, vincular lo expuesto en resoluciones judiciales que tengan relación con nuestro objeto de estudio, es decir, con el Derecho Indígena por medio del método experimental. Por lo tanto, a partir de la teoría y enfoque propuestos se podría lograr una mayor articulación del Derecho Indígena en resoluciones judiciales, las cuales, hasta nuestros días continúan resolviéndose únicamente desde la perspectiva del derecho estatal de corte occidental sin tomar en consideración la coexistencia y vigencia del derecho de pueblos indígenas.

Referencias

- Aguilar Gil, Y.E. (2018). Ayuujk: ¿Todo es culpa de los usos y costumbres? *Este país*. <https://acortar.link/n8DJN2>
- Aguiló Regla, J. (2007). Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (30), 665-675. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13160/1/DOXA_30_55.pdf
- Alsina, M.R. (2003). Identidad cultural y etnocentrismo: una mirada desde Catalunya. En V. Sampedro, y M. Llera (eds.). *Desafíos actuales de la Comunicación Intercultural* (pp. 197-221). Ediciones Bellaterra.
- Anaya, S.J. (2005). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Editorial Trota.
- Leeds-Hurwitz, W. (2017). *Competencias interculturales. Marco conceptual y operativo*. Universidad Nacional de Colombia. UNESCO. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000251592>
- Borboa-Trasviña, M.A. (2006). La interculturalidad: aspecto indispensable para unas adecuadas relaciones entre distintas culturas. El caso entre “Yoris” y “Yoremes” del centro ceremonial de San Jerónimo de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa, México. *Ra Ximhai*, 2(1), 45-71.
- Bonetto, M.S., y Piñero, M.T. (1994). Teoría crítica del derecho. *Revista Estudios Digital*, 3, 63-71. <https://doi.org/10.31050/re.v0i3.402>
- Cabedo Mallol, V. (2019). De la intolerancia al reconocimiento del derecho indígena. *Revista Política y Cultura*, (21), 73-93. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422004000100006&lng=es&nrm=iso
- Calsamiglia, A. (1998). Postpositivismo. *DOXA*, 1(21), 209-220. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10389/1/doxa21_11.pdf
- Carbonel Sánchez, M. (2003). *Neoconstitucionalismo(s)*. Trotta.
- Carrillo González, D., y Patarroyo Rengifo, N. (2009). *Derecho, interculturalidad y resistencia Étnica*. Universidad Nacional de Colombia.
- Comanducci, P. (2002). Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico. *Revista Isonomía*, (16). <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n16/1405-0218-is-16-00089.pdf>

- Conde Gaxiola, N., y Romero Escalante, V. (2019). *Debates actuales en la crítica jurídica*. Torres Asociados.
- Conde Gaxiola. (2020). Textos de derecho y teoría crítica. En B. Rajland, (Coord.), *Crítica jurídica y política en nuestra América* (pp. 76-88). CLACSO.
- Correas, Ó. (1994). La teoría general del derecho frente al derecho indígena. *Revista Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, (14), 15-31. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/view/3118/2918>
- Correas, Ó. (1994). El derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante. En J.E.R Ordóñez Cifuentes. *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios, IV Jornadas Lascasianas* (pp. 95-109). Instituto de Investigaciones Jurídica-UNAM.
- Correas, Ó. (1994b). El derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante de los jueces. *Jueces para la democracia*, (22), 102-107. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2552561>
- Cossio, J.R. (2000). Constitucionalismo y multiculturalismo. *Isonomía*, (12), 75-93. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucionalismo-y-multiculturalismo-0/>
- Cruz Rodríguez, E. (2014). Pluralismo jurídico, multiculturalismo e interculturalidad. *Criterio jurídico*, 13(2), 69-101. <http://portalesn2.puj.edu.co/javevirtualoj/index.php/criteriojuridico/article/view/1022>
- De Sousa Santos, B. (2012). *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*. Ediciones Abya-Yala.
- D'Auria, A., y Aguilar, S. (2020). Una rápida visita a la crítica jurídica de Óscar Correas, 109-124, en Autores varios. *Crítica Jurídica. Nueva Época*, UNAM.
- Hernández Cervantes, A., y Burgos Matamoros, M. (2018). *La disputa por el derecho: la globalización económica vs la defensa de los pueblos y grupos sociales*. CEIICH-UNAM.
- Figuroa Vargas, S.C. (2011). *La jurisdicción especial indígena y su reconocimiento en el sistema jurídico español* [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca]. Repositorio Institucional <http://hdl.handle.net/10366/108961>
- Guamán, K.A., Hernández Ramos, E.L., y Lloay Sánchez, S.I. (2020). El positivismo y el positivismo jurídico. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(4), 265-269.
- Gil Rendón, R. (2011). El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales. *Quid Iuris*, 12, 43-62. <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2011/vol12/2.pdf>
- Fabra Zamora, J.L., y Núñez Vaquero, Á. (2015). *Filosofía y teoría del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. IIJ-UNAM.
- Hayes Michel, M.Y. (2016). *Pluralismo jurídico en Bolivia. La coexistencia del Derecho indígena y el Derecho estatal en Bolivia* [Tesis doctoral, Universitat de Valencia]. Repositorio Institucional <https://core.ac.uk/download/pdf/71061303.pdf>

- Hoyos Ramos, Y.V. (2017). Autoadscripción e identidad en el texto constitucional mexicano, crítica a la tendencia jurídica monocultural actual. *Diké 21, Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, (21), 125-143. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6622365>
- Lloredo Alix, L. (2017). Muertes y resurrecciones del positivismo jurídico: una crisis de doscientos años de duración. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 40, 249-278. <https://acortar.link/i7BuRy>
- Llano, J.V. (2012). Teoría del derecho y pluralismo jurídico. *Revista Criterio Jurídico*, 12(1), 191-214. <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/586/769>
- Llasag Fernández, R. (2014). Constitucionalismo Plurinacional e intercultural de transición: Ecuador y Bolivia. *Meritum Belo Horizonte*, 9(1), 295-319. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4951971>
- La Torre, M. (2013). Sobre dos versiones opuestas de iusnaturalismo: “excluyente” versus “incluyente”. *Revista del Derecho del Estado*, (30), 7-30. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3517>
- Lozada, A. (2023). Atienza y el postpositivismo discursivo. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (46), 273-295. <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.46.16>
- Lozano Vallejo, R. (2005). *Interculturalidad: desafío y proceso en construcción. Manual de capacitación*. SINCO Editores.
- Manili, P.L. (2023). ¿Existe el neoconstitucionalismo? *Revista del Posgrado de Derecho de la UNAM*, 11(18). <http://www.posgrado.unam.mx>
- Marcone, J. (2005). Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. *Andamios*, 1(2), 123-148.
- Marquisio, R. (2019). Argumentos positivistas en la era postpositivista. *Revista de Derecho*, (19), 49-75. <https://doi.org/10.22235/rd.v0i19.1733>.
- Marquisio, R. (2017). Tres modelos de postpositivismo jurídico. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, (47), 864-885. <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/66133>
- Melgarito Rocha, A.G. (2015). *Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas*. CEIICH-UNAM.
- Noguera Fernández, A. (2010). ¿De qué hablamos cuando hablamos de constitucionalismo multicultural? *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 28. 87-116. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3433983>
- Oliva Martínez, J.D. (2012). *Los pueblos indígenas a la conquista de sus derechos. Fundamentos, contextos, formativos y normas de Derecho Internacional*. Universidad Carlos III de Madrid.
- Ordoñez Cedeño, J. (2014). La educación jurídica y la democracia en México bajo la perspectiva de John Dewey. *Revista de Derecho*, (41), 242-265.
- Pech Salvador, C., y Rizo García, M. (2014). *Interculturalidad. Miradas críticas*. Institut de la Comunicació.

- Prieto Sanchís, L. (2016). *Neoconstitucionalismo, Principios y ponderación*. IIDH-Ubijus. Colección Derecho Procesal de los Derechos Humanos.
- Prieto Sanchís, L. (2001). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 5, 201-228. [https://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111\(201-228\).pdf](https://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111(201-228).pdf)
- Rengifo Castañeda, C.A., Wong, J.E.M., y Posada J.G. (2013). Pluralismo jurídico: Implicaciones epistemológicas. *Revista Inciso*, 15(1), 27-40. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5657608>
- Rojas Hernández, I. (s.a.). Pluralismo cultural, multiculturalismo e interculturalidad. *Cuadernos del patrimonio cultural y turismo*, 13, Conaculta. <https://www.cultura.gob.mx/turismocultural/cuadernos.php>
- Romero Escalante, V. (2021). Marxismo y derecho en América Latina o El primer Correas. *Crítica Jurídica Nueva Época*, (2), 227-247. https://www.criticajuridica.org/index.php/critica_juridica/article/view/39
- Suárez, E.E. (2020). *Introducción al derecho*. Universidad del Litoral.
- Tosta, M.L. (1975). Ius-naturalismo, positivismo y formalismo jurídicos en la doctrina venezolana. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/56/rucv_1975_55_101-165.pdf
- Vargas Garduño, M., Schmelkes Del Valle, S., y Méndez Puga, A.M. (1996). *Reflexiones sobre multiculturalismo e interculturalidad y sus implicaciones en la práctica de la educación intercultural bilingüe en México*. XI Congreso Nacional de Investigación Educativa, http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v11/docs/area_12/1996.pdf
- Velázquez Monsalve, J.D. (2013). El derecho natural en la Declaración de los Derechos Humanos. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 43(119), 735-772. <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v43n119/v43n119a08.pdf>
- Villavicencio Peña, A. (2017). Apuntes sobre la crítica jurídica latinoamericana. *Crítica Jurídica*, (38). <https://acortar.link/TrMXAe>
- Walsh, C. (2010). *Interculturalidad crítica y pluralismo jurídico* [Ponencia Seminario]. Pluralismo Jurídico, Ministerio de Justicia, Brasilia, 13-14 de abril. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6205/1/Walsh%2C%20C.-CON-002-Interculturalidad.pdf>
- Walsh, C. (2005). *La interculturalidad en la educación*. Ministerio de Educación, UNICEF.
- Wolkmer, A.C. (2018). *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del derecho*. Dickinson, S.L.
- Wolkmer, A.C. (2017). *Teoría crítica del derecho desde América Latina*. AkalEditor
- Wolkmer, A.C. (2003). *Introducción al pensamiento crítico*. Ediciones Antropos.
- Zimmerman, S. (2011). Sobre el surgimiento de los derechos indígenas, las tensiones con el estado-nación y la consiguiente necesidad de repensar el diseño de nuestras instituciones. *Lecciones y ensayos*, (89), 423-452. <https://acortar.link/8WSUCG>

Autor

Elias Angeles-Hernandez. Investigador de la Cátedra sobre Sostenibilidad, Inclusión, Diversidad y Derechos Humanos del Instituto de Estudios Internacionales y Europeos “Francisco de Vitoria” y Coordinador Académico del curso Afrodescendientes en América Latina y El Caribe de la Universidad Carlos III de Madrid. (UC3M). Docente en la UC3M y en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Doctorando en Derecho en Estudios Avanzados en Derechos Humanos (UC3M).

Declaración

Conflicto de interés

No tengo ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes ajenas a este artículo.

Notas

Este trabajo de investigación forma parte de la tesis doctoral “Inclusión del Derecho Indígena en resoluciones judiciales en México. Estudio desde la Crítica Jurídica Latinoamericana y la Interculturalidad”, en el marco del Doctorado en Estudios Avanzados en DDHH en la Universidad Carlos III de Madrid, bajo la dirección y tutoría del profesor, Dr. Juan Daniel Oliva Martínez (UC3M).